Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Martina Heinrich Schomber Demandante **Nicole De Jesús Heinrich** Apelante v. Jorge L. De Jesús López Demandado-Apelado	KLAN201801238	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm. E DI2015-0873 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

I.

El 5 de noviembre de 2018, Nicole De Jesús Heinrich ("la apelante") presentó un escrito intitulado "Apelación", en el que solicitó que revoquemos una "Resolución" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas ("TPI"), el 6 de septiembre de 2018, notificada el 4 de octubre. En ésta, el TPI determinó que la deuda por concepto de alimentos era de $2,376.00, la cual se reducía a $1,770.00, luego de que el señor Jorge L. De Jesús López ("el apelado" o "señor De Jesús López") abonara en Sala $600.00.

El 7 de noviembre de 2018, emitimos una "Resolución", mediante la cual ordenamos al apelado someter su alegato en oposición a más tardar el 5 de diciembre de 2018. Luego de otros trámites procesales, el 5 de diciembre de 2018, el señor De Jesús López sometió su "Alegato de la Parte Demandada-Apelada".

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a reseñar los hechos procesales atinentes al recurso que nos ocupa.

II.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, emitió una "Sentencia" el 15 de febrero de 2007, en la que, entre otras cosas, fijó una pensión alimentaria de $550.00 a favor de las menores de edad Samantha Melanie De Jesús Heinrich y Nicole De Jesús Heinrich ("las alimentistas"). En el año 2013, la pensión fue modificada a la cantidad de $673.00 mensuales, retroactiva al 25 de octubre de 2012, fecha en que la parte demandante solicitó revisión.[1]

El 10 de junio de 2015, la señora Martina Heinrich Schomber (madre de las alimentistas) presentó una moción, en la que alegó que el apelado tenía una deuda de pensión alimentaria. En reacción a ésta, el apelado presentó una moción en la cual adujo que las alimentistas eran mayores de edad y que, por lo tanto, la señora Heinrich Schomber no tenía legitimación activa para reclamar la deuda.

El **6 de agosto de 2015**, el apelado presentó una "Moción" por derecho propio, en la que solicitó al TPI que lo relevara de la pensión alimentaria, ya que sus dos hijas habían advenido a la mayoría de edad.[2] Sin embargo, esa moción no fue notificada a las alimentistas ni a la señora Heinrich Schomber. El 12 de agosto de 2015, el TPI, Sala Superior de Guayama, emitió una "Orden de Traslado"[3], mediante la cual recomendó el traslado del caso al TPI, Sala Superior de Caguas.

---

[1] Véase "Resolución" de 3 de junio de 2013. Página 13 del Apéndice de la Apelación.
[2] Página 28 del Apéndice de la Apelación.
[3] Anejo 5 del Apéndice de la Apelación, página 15.

Luego de varios trámites procesales, que incluyen el traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el **17 de febrero de 2016**, cada una de las alimentistas sometió una "Moción Solicitando Alimentos por Hijo Mayor de Edad".[4] El 24 de mayo de 2016, el TPI celebró una vista en la que el apelado solicitó nuevamente relevo de pensión alimentaria. El foro *a quo* sugirió a las alimentistas buscar representación legal y, a las partes, dialogar para intentar llegar a un acuerdo. Les ordenó informar por escrito.[5]

El 10 de junio de 2016, el licenciado Jaime Aponte Malavé presentó una "Moción Asumiendo la Representación Legal" de las alimentistas.

El 27 de abril de 2017, la representación legal de las alimentistas sometió una "Moción en Solicitud de Orden de Mostrar Causa por Deuda de Pensión Alimentaria"[6]. En la misma, alegó que el apelado adeudaba la cantidad de $11,441.00 de la pensión alimentaria y le solicitó al TPI emitir una orden de mostrar causa contra éste. El **31 de mayo de 2017**, el señor De Jesús López presentó una "Moción en Oposición a Solicitud de Orden de Mostrar Causa; Segunda Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria".[7] Adujo que, el 6 de agosto de 2015, había solicitado el relevo de la pensión alimentaria debido a que las alimentistas eran mayores de edad y podían sustentarse por sí mismas. No obstante, arguyó que el caso había sido trasladado al TPI, Sala Superior de Guayama. El foro *a quo* emitió una "Orden"[8] el 5 de junio de 2017, en la que declaró "No Ha Lugar" la moción en oposición presentada el 31 de mayo de 2017, y concedió un plazo final de veinte (20) días a las partes para finalizar el descubrimiento de prueba.

---

[4] Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, páginas 18-21.
[5] Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, página 22.
[6] Anejo 9 del Apéndice de la Apelación, páginas 24-25.
[7] Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, páginas 26-27.
[8] Anejo 11 del Apéndice de la Apelación, página 29.

Con relación a una "Moción Solicitando se Encuentre Incurso en Desaca[t]o y Señalamiento de Vista"[9] presentada por las alimentistas, el TPI emitió una "Orden"[10] mediante la cual señaló vista para el 8 de febrero de 2018, a las 9:00 am. Según se desprende de la minuta de la vista, el TPI relevó al señor De Jesús López del pago de pensión alimentaria, señaló una vista de desacato y vista de alimentos entre parientes para el 14 de marzo de 2018, a las 2:00 pm. Además, ordenó a las partes presentar una moción en cuanto a la deuda.

El 21 de febrero de 2018, el apelado sometió una "Solicitud de Remedio para Retrotraer Orden de Relevo de Pensión Alimentaria"[11]. En ésta, hizo una breve relación procesal del caso y alegó que procedía retrotraer la orden de relevo de pensión alimentaria al 6 de agosto de 2015.

En la vista celebrada el 14 de marzo de 2018, el TPI acogió el acuerdo de las partes de que el señor De Jesús López pagaría $125.00 mensuales a favor de la apelante por los próximos 36 meses. En cuanto a la deuda de alimentos, el foro *a quo* expresó que, habida cuenta de la moción presentada por el apelado, se concedían veinte (20) días al licenciado Aponte Malavé para exponer su posición.

El 28 de marzo de 2018, la apelante sometió una "Moción en Cumplimiento de Orden y de Réplica a Moción presentada por la Parte Demandada"[12], en la que solicitó al TPI declarar "No Ha Lugar" la moción presentada por el apelado, ya que no había sido proactivo en su solicitud de relevo y no procedía retrotraer la deuda al 6 de agosto de 2015. También reclamó el pago de la deuda existente.

---

[9] Anejo 12 del Apéndice de la Apelación, páginas 30-31.
[10] Anejo 13 del Apéndice de la Apelación, página 32.
[11] Anejo 15 del Apéndice de la Apelación, páginas 36-41.
[12] Anejo 17 del Apéndice de la Apelación, páginas 44-49.

El TPI señaló una vista para el 19 de junio de 2018. En la misma, se discutió el asunto relacionado a la solicitud de relevo de pensión.[13] Concluyó que la moción presentada por el apelado el 6 de agosto de 2015 no había sido notificada a las alimentistas, por lo que esa fecha no se podía considerar. No obstante, hizo constar que el 31 de mayo de 2017, el apelado "formalmente" presentó su "Moción de Relevo de Pensión Alimentaria" y la notificó a las demás partes. En consecuencia, determinó que la fecha que debía considerarse era la del 31 de mayo de 2017, para el relevo de la pensión alimentaria. Así las cosas, señaló una vista evidenciaria para el 6 de septiembre de 2018, y concedió a las partes hasta el 10 de agosto de 2018, para culminar el descubrimiento de prueba.

A tenor con lo resuelto en la vista del 19 de junio de 2018, el TPI, ese mismo día, emitió una "Resolución"[14] en la que, luego de realizar veintidós (22) determinaciones de hechos, concluyó:

> Evaluado el expediente, y los argumentos de las partes, el Tribunal hace constar que la fecha que debe considerarse para el relevo de pensión alimentaria es la del 17 de febrero de 2016.

Además, señaló una vista evidenciaria para el 6 de septiembre de 2018. Esta "Resolución" fue emitida el 19 de junio de 2018, y notificada el 17 de julio de 2018.

El 6 de septiembre de 2018, se celebró la vista. Allí, las partes sometieron *por estipulación* un documento que incluye el desglose de pagos preparado por la señora Heinrich Schomber. [15] De ese documento surge que la deuda para el año 2016 era de $2,376.00. También se hizo constar que el apelado entregaba en corte abierta $300.00 en efectivo a Samantha y $300.00 a la apelante. Además, el foro *a quo* relevó al apelado del pago de pensión de alimentos entre parientes. Luego, el TPI emitió la "Resolución" recurrida, y concluyó

---

[13] Anejo 18 del Apéndice de la Apelación, páginas 50-51.
[14] Anejo 19 del Apéndice de la Apelación, páginas 52-55.
[15] Véase la "Minuta", Anejo 20 del Apéndice de la Apelación, páginas 57-61.

lo siguiente:

> Evaluado el testimonio y el documento preparado por la Sra. Martina Heinrich Schomber, determinamos que la deuda por concepto de alimentos es de $2,376.00, la cual se reduce a $1,770.00 luego de abonar $600.00 en sala.

Inconforme, la apelante presentó ante este foro *ad quem* el recurso que nos ocupa e imputó como único error al TPI lo siguiente:

> Erró el Tribunal al Determinar que Procede el Relevo de Pensión Alimentaria de Forma Retroactiva por ser Contrario a Derecho.

III.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y resolver casos y controversias. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012*)*; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.,* supra, pág. 457. "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado reiteradamente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Cabe destacar que un recurso tardío "[…]priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro". *Yumac Home v. Empresas Masso*, ante, pág. 107.

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, permite que "a iniciativa propia" desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

En otra vertiente, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece en lo pertinente que los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberán presentarse en el término de treinta (30) días, contados **a partir de la fecha de notificación** de la resolución u orden recurrida. Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Este término es de cumplimiento estricto, y será prorrogable "[…]sólo cuando medien

circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*". Íd.

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Máximo Foro ha expresado que el tribunal apelativo "[…]no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Enr. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Como mencionamos, la parte que solicita que se extiendan debe demostrar justa causa para su tardanza. Íd. Recordemos que la justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que la acreditación de ésta "[…]se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora." *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 92 (2013); *Febles v. Romar,* 159 DPR 714, 720 (2003).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y obligaciones adjudicados en un dictamen que ha advenido final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay,* 195 DPR 1, 9-10 (2016). Véase, además, *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). La doctrina de la ley del caso es un principio que tiene como propósito garantizar el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial, que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

En el caso *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, ante, págs. 606-609, nuestro Máximo Tribunal expresó que:

. . . . . .

> Es doctrina reiterada en nuestro sistema de derecho que "[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". [...]. *In re Tormos Blandino,* 135 DPR 573, 578 (1994), citando a U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal **no pueden reexaminarse**. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". *Vélez v. Servicios Legales de P.R.*, 144 DPR 673, 680 (1998), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987).

. . . . . .

> 'En Puerto Rico, no existe fundamento válido para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso... Rige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil'. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975). Sin embargo, en cuanto a este aspecto la práctica sancionada por este Tribunal no varía de las normas que adopta cualquier sistema jurídico avanzado. '[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos'. Íd.
>
> Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una '... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos'. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a *Estado v. Ocean Park Dev. Corp.*, 79 DPR 158, 174 (1956) y otros. (Énfasis nuestro).

. . . . . .

Cónsono con lo antes citado, de ordinario, las controversias adjudicadas por un foro de instancia o revisadas por un foro apelativo, mediante una determinación final y firme, no pueden reexaminarse. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay,* supra. Sin embargo, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Más bien, se trata de una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden proceder en el pleito conforme a unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607; *Núñez*

Borges v. Pauneto Rivera, supra, pág. 754. No obstante, "… sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la 'ley del caso'". *Cacho Pérez v. Hatton Gotay,* supra. Véase, además, *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior,* supra, pág. 30.

IV.

En el caso que nos ocupa, la apelante imputó como único error que el TPI haya determinado que procede el relevo de pensión alimentaria de forma retroactiva. En su escrito, la apelante cuestionó que el TPI haya determinado que la fecha a considerarse para el relevo de la pensión alimentaria fuera la del 17 de febrero de 2016. Adujo que la pensión alimentaria continuó su vigencia hasta el 8 de febrero de 2018, fecha en que el apelado fue relevado de continuar prestando la misma. Alegó que, como consecuencia, la deuda acumulada a esa fecha era de $17,471.00. Por su parte, el apelado arguyó en su alegato en oposición que la apelante intenta impugnar un Resolución que fue emitida por el TPI el 19 de junio de 2018, archivada en autos el 17 de julio de 2018, por lo que la misma es final y firme.

De la Resolución aludida se desprende que el TPI resolvió la controversia en cuanto a la fecha que debía considerarse para el relevo de la pensión alimentaria. La única controversia que el foro *a quo* adjudicó mediante la Resolución recurrida (del 6 de septiembre de 2018) es la relacionada al monto de la deuda.

El argumento de la apelante, relacionado a la cuantía de la deuda, está apoyado en la alegación de que el TPI incidió al determinar que la fecha era la del 17 de febrero de 2016. Sin embargo, de los documentos que obran en autos, no surge que la apelante haya recurrido en alzada de la Resolución emitida el 19 de

junio de 2018, dentro del término dispuesto en la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, ante. Transcurrieron más de cincuenta y un (51) días desde que el TPI notificó la Resolución del 19 de junio de 2018, hasta que se celebró la vista de 6 de septiembre de 2018. No obstante, la apelante no recurrió de ésta. Tampoco surge de la minuta de esa vista que se haya realizado algún planteamiento relacionado a la fecha de retroactividad de la pensión alimentaria. Más aun, en esa vista las partes estipularon un documento en el que se desglosan los pagos y las cantidades adeudadas. Conforme a las normas y doctrinas antes reseñadas, las determinaciones consignadas en la Resolución del 19 de junio de 2018 se consideran hechos probados y, al celebrar la vista, el TPI procedió conforme a éstas. Las mismas, a su vez, constituyen la ley del caso.

A tenor con lo expuesto, este foro carece de jurisdicción para atender el único error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones